REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **11001.40.03.010.2020.00710.00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **JOSÉ RICARDO PULIDO,** en contra de **EPS- S CONVIDA.**

II. ANTECEDENTES

1. José Ricardo Pulido, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social que consideró vulnerados por la E.P.S. CONVIDA.

2. Sostiene el gestor de amparo que se encuentra afiliado a la E.P.S.-S accionada, en el régimen subsidiado.

2.1. Indicó que, en la actualidad cuenta con 72 años de edad, diagnósticado de hipertensión y diabetes. Ha sufrido dos trombosis, las cuales, le han generado parálisis de miembros superiores e inferiores de su lado izquierdo.

2.2. Por sus patologías y avanzada edad, ha tenido que estar en diferentes controles médicos, para lo cual, se le han prescrito diferentes consultas con especialistas, medicamentos y tratamientos de rehabilitación, para mejorar su calidad de vida; servicios que no son garantizados en su integridad, por cuanto solicita las citas o servicios, le informan que no hay agenda o que no cuentan con el especialista de turno.

2.3. Afirmó que, presenta episodios de ansiedad, y alteración de sus nervios, con ideas suicidas; los medicamentos que toma para controlar la presión, no le están surtiendo efecto, por ese motico, ha solicitado reformular su prescripción, con el especialista a cargo, pero la accionada de manera omisiva y dolosa se sustrae de su deber de prestar los servicios de salud requeridos, agravando así su condición de salud.

2.4. Actualmente, tiene pendiente la asignacion de las citas en; i) consulta de primera vez especializada por oftalmologia; ii) consulta por psiquiatria primera vez; iii) consulta de primera vez por nutricion y dietetica; iv) consulta de primera vez por psicologia; v) consulta de primera vez por especialista en urología; vi) consulta de primera vez por especialista en medicina interna. Ordenes autorizadas desde el mes de septiembre de 2020, pero a la fecha no han sido asignadas.

2.5. Refirió que, ha sido atendido por su domicilio en el puesto de salud de Apulo Cundinamarca. Cuando no hay cobertura de servicio o especialistas, lo remiten al Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, o en el Hospital de Girardot, lo que le causa dificultades económicas y de salud para el desplazamiento, ya que es una persona que trabaja en el campo, y su estado de salud, no le permite realizar desplazamientos de mucho tiempo. Los climas frios, le bajan la presión, generándole escalofríos, y alteración en sus signos vitales. El hecho de viajar en transporte público, lo expone al contagio del COVID-19, ya que esta dentro de la población vulnerable.

2.6. Finalmente, manifestó que, su situación de salud y condición económica, es precaria ya que vive de las labores del campo, entre otras cosas, no ha podido desempeñar, sin poder cubrir sus necesidades básicas, ni los gastos médicos, por ello requiere que la accionada, le preste todos y cada uno de los servicios prescritos por sus galenos tratantes.

3. Con apego de lo anterior, pretende la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, deprecó que se disponga a la entidad encartada, asigne las citas de; i) consulta de primera vez especializada por oftalmologia; ii) consulta por psiquiatria primera vez; iii) consulta de primera vez por nutricion y dietetica; iv) consulta de primera vez por psicologia; v) consulta de primera vez por especialista en urología; vi) consulta de primera vez por especialista en medicina interna. Garantizar la prestación integral de los servicios médicos dentro de su domicilio.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 18 de noviembre de 2020, por intermedio de la oficina judicial reparto, comunicada al Despacho vía e-mail.

4.1. Por auto de la misma data, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación por pasiva, Secretaría de Salud de Cundinamarca, Hospital Marco Fidel Afanador de Tocaima y el Hospital de Girardot.

4.2. La accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, a excepción de la E.P.S. Convida, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Hospital Marco Fidel Afanador de Tocaima.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada[1], ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio

público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados..."[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

3. Ahora bien, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.[1]

> ***"...ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud*** *y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (…)*
> ***"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano****, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa…". Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

4. Caso concreto

4.1. En el presente asunto, está acreditado que los médicos tratantes del señor José Ricardo Pulido, le ordenaron la asignación de citas médicas de: i) consulta de primera vez especializada por oftalmologia; ii) consulta por psiquiatria primera vez; iii) consulta de primera vez por nutricion y dietetica; iv) consulta de primera vez por psicologia; v) consulta de primera vez por especialista en urología; vi) consulta de primera vez por especialista en medicina interna, ello en aras de paliar sus patología denominadas, hipertensión y diabetes.

En el mismo orden, en el decurso de la acción constitucional, la EPS fustigada no desvirtuó las enfermedades que aquejan al promotor del amparo, las órdenes médicas y los procedimientos médicos ordenado por

---

[1] Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

sus galenos, por el contrario, las I.P.S. vinculada al presente asunto confirma la atención brindada al señor Pulido, asegurando, entre otras cosas, que la autorización de los insumos médicos y citas médicas es responsabilidad de Convida E.P.S.-S.

De igual forma, la EPS accionada no acreditó que haya autorizado programado y practicado las citas con los especialistas referidas, en más durante el trámite de resolución de la tutela permanenció silente. De ahí que, persiste la vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna y la salud, como quiera que, no ha garantizado las prestaciones médicas dentro del principio de oportunidad que regenta el sistema de Seguridad Social en Salud.

Amén de lo anterior, no puede perderse de vista que, las consultas con especialistas en oftalmología, psiquiatria, nutrición y dietetica, psicología, urología y medicina interna, fueron ordenadas por un profesional altamente cualificado, con conocimientos científicos, quien se encuentra adscrito a la I.P.S. de la red de prestadora de servicios de la convocada.

Adicionalmente, el actor aseguró que, no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los servicios, y es una persona que por sus patologías, se encuentra en imposibilidad física de obtenerlos, máxime que, cuenta con una mayoridad de edad, catalogándose como un sujeto de protección especial.

Por lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la vulneración endilgada, por lo que tutelará el derecho a la salud deprecado por la activa, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, Convida E.P.S. autorice y programa las citas médicas de i) consulta de primera vez especializada por oftalmologia; ii) consulta por psiquiatria primera vez; iii) consulta de primera vez por nutricion y dietetica; iv) consulta de primera vez por psicologia; v) consulta de primera vez por especialista en urología; vi) consulta de primera vez por especialista en medicina interna, ello en aras de paliar sus patología denominadas, hipertensión y diabetes, tal y como lo prescribieron sus galenos.

5. De otro lado, y frente al pedimento formulado respecto del suministro de todos los servicios requeridos*,* no se ordenará el tratamiento integral, en la medida que, no se encuentra acreditado en hora actual que se encuentren prestaciones médicas pendientes de ser garantizadas por parte de la accionada, y como quiera que no es dable amparar derechos futuros o mayor aún inciertos. Así mismo, por cuanto la patología que queja al accionante no es de la denominadas de alto costo o catastróficas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **JOSÉ RICARDO PULIDO**, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de **CONVIDA E.P.S.-S-**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice, programe y realice la cita con especialistas*;* consulta de primera vez especializada por oftalmología; ii) consulta por psiquiatría primera vez; iii) consulta de primera vez por nutrición y dietetica; iv) consulta de primera vez por psicología; v) consulta de primera vez por especialista en urología; vi) consulta de primera vez por especialista en medicina interna, ello en aras de paliar sus patología denominadas, hipertensión y diabetes, tal y como lo

prescribieron sus galenos, y como se analizó en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C ABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7c3b5a0b52e1d429db5cee6de0f1e13fd70d4394346c062417432377fc6a0bf

Documento generado en 02/12/2020 03:17:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica